

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el expediente SM-RAP-10/2026, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor/PRI/Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/ Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida:	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 y resolución INE/CG91/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución controvertida.² El cinco de marzo de dos mil veintiséis³, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín, Mercedes de María Jiménez Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

² INE/CG89/2026 e INE/CG91/2026.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-REC-144/2026

2. Apelación. En contra de dicho acuerdo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que hace a las conclusiones relacionadas con el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes.

3. Sentencia impugnada.⁴ El veinticuatro de abril, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución controvertida.

4. Demanda de reconsideración. El veintinueve de abril, el partido recurrente presentó escrito de demanda, controvirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-144/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

⁴ Expediente SM-RAP-10/2026.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

SUP-REC-144/2026

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

h) Cuando deseché o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

El PRI impugnó el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Específicamente, controvirtió las conclusiones sancionatorias en contra de su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes²³.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Que fueron las siguientes: **2.2-C8-PRI-AG**. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$72,228.00 pesos. **2.2-C8BIS-PRI-AG**. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$660,641.36 pesos. **2.2-C10-PRI-AG** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$364,053.75 pesos. **2.2-C11-PRI-AG**. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$165,538.30 pesos.

b. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Determinó **confirmar** la resolución controvertida, porque:

- El partido no acreditó de manera integral la documentación soporte de los egresos observados, pues la sola presentación del CFDI resulta insuficiente para su comprobación.
- La comprobación del gasto no se satisface con la presentación aislada de alguno de sus elementos, sino que requiere la integración de la documentación que permita verificar su existencia, materialidad y destino, lo cual no aconteció.
- Si bien el recurrente cita las pólizas PN/EG-8/10-09-24 y PN/EG-2/02-09-24 dichas pólizas corresponden a una diversa conclusión.
- El recurrente únicamente dirige sus planteamientos contra una de las pólizas que integran la conclusión 2.2-C10- PRI-AG, sin controvertir de manera frontal las restantes operaciones que conforman el monto total observado. Por tanto, aun cuando cuestiona la legalidad de dicha conclusión, sus agravios resultan insuficientes para desvirtuarla en su totalidad, pues subsisten las razones de la autoridad respecto de los demás registros contables no impugnados.
- Respecto de los gastos observados por falta de objeto partidista, el recurrente no aportó la totalidad de la documentación exigida y requerida para acreditarlos; ni que los elementos aportados resulten idóneos para comprobarlos.
- El recurrente se limita a señalar que presentó diversa documentación en el SIF, sin controvertir de manera frontal las inconsistencias advertidas.
- Si bien la documentación presentada acredita la operación en términos formales, resulta insuficiente para demostrar que los uniformes fueron efectivamente elaborados, entregados y utilizados por militantes o colaboradores del partido en el desarrollo de sus actividades ordinarias; por tanto, la sola exhibición de documentación de carácter contable y contractual no resulta suficiente para acreditar el objeto partidista del egreso, al no existir elementos que permitan verificar su destino efectivo.
- No existen constancias que permitan verificar que las obras de remodelación fueron efectivamente ejecutadas, ni que éstas se destinaron al funcionamiento de las instalaciones del partido.
- Conforme a los criterios sostenidos por la Sala Regional, la acreditación del gasto no se satisface con la sola exhibición de comprobantes fiscales o registros contables, sino que requiere elementos adicionales que permitan verificar de manera objetiva que el servicio o bien fue efectivamente recibido, así como su utilidad o beneficio para el partido político.
- El partido recurrente omitió presentar la documentación soporte exigida para la comprobación de los gastos por concepto de materiales y suministros.

c. ¿Qué alega el recurrente?

En la demanda de reconsideración, el actor únicamente controvierte lo relativo a la conclusión **2.2-C8BIS-PRI-AG**, que consistió en lo siguiente:

Conclusiones
2.2-C8BIS-PRI-AG. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$660,641.36 pesos.

Sostiene que el recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, pues el asunto es trascendente, ya que la Sala Monterrey omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos vertidos en la demanda de recurso de apelación.

SUP-REC-144/2026

Además, alega la vulneración de diversos artículos de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, menciona que la autoridad responsable mediante la sentencia impugnada validó un estándar probatorio excesivo y no razonable; convalidó una sanción desproporcionada; y omitió ejercer un control de regularidad constitucional y convencional.

Por lo que hace al fondo del asunto, sostiene que tanto el CG del INE como la Sala Monterrey omitieron analizar de manera conjunta los elementos aportados en el SIF y, en su lugar, basa la conclusión 2.2-C8-BIS-PRI-AG en inconsistencias formales, lo que constituye una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

También menciona que existe una confusión entre irregularidades formales y la acreditación del objeto partidista del gasto, por lo que la conclusión impugnada carece de sustento lógico-jurídico, al no existir un nexo evidente entre la irregularidad detectada y la negación absoluta del objeto partidista.

Igualmente, aduce que la sentencia controvertida resulta desproporcionada, ya que aun si se aceptara la exigencia de inconsistencias den la documentación aportada, la consecuencia jurídica no puede ser la invalidación total del gasto que rebasa el fin de la fiscalización y vulnera el principio de proporcionalidad.

En cuanto a la acreditación del objeto partidista, el PRI sostiene que la responsable impone un estándar probatorio excesivo e irrazonable para comprobarlo; ya que por lo que hace a la elaboración de uniformes, su sola naturaleza constituye un indicio razonable de destino partidista.

Finalmente, el partido recurrente argumenta que ni la autoridad fiscalizadora, ni la Sala responsable, acreditan que los recursos hayan sido destinados a un fin distinto al reportado.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Monterrey no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionado con la resolución del CG del INE, quien determinó diversas conclusiones sancionatorias derivadas de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes.

Al respecto, la Sala Monterrey resolvió como **infundados e ineficaces** los agravios del partido actor, debido a que el PRI no acreditó de manera integral la documentación soporte de los egresos observados, señalando que la sola presentación del CFDI resultaba insuficiente para su comprobación.

Asimismo, en cuanto a los gastos observados por falta de objeto partidista, sostuvo que el recurrente no aportó la documentación exigida y requerida para acreditarlos, pues la sola exhibición de comprobantes fiscales o registros contables no eran suficientes, sino que se requieren elementos adicionales que permitan verificar de manera objetiva que el servicio o bien fue efectivamente recibido, así como su utilidad o beneficio para el partido político.

Además, los agravios esgrimidos por el partido recurrente se relacionan con **aspectos de mera legalidad**, relacionados con la supuesta indebida valoración probatoria por parte de la responsable, así como una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.

SUP-REC-144/2026

En el mismo sentido, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y a diversos principios constitucionales, así como la omisión de ejercer un control de regularidad constitucional; ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el partido actor, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia ha sido ampliamente analizada por esta Sala Superior.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN